

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 827

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de octubre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino en representación de **Africa Development, Inc.**, interpone incidente de levantamiento parcial del secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Seguro Social** le sigue a **Claudio Reyes Quintero**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Juzgado Ejecutor del área de Panamá Oeste de la Caja de Seguro Social inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Claudio Reyes Quintero, con número patronal 86-400-0309, por encontrarse éste moroso en el pago de cuotas obrero patronales, por una suma estimada de manera provisional en la cantidad de B/.4,906.72, correspondiente al período de octubre de 2000 a agosto de 2004.

Para evitar que dicho proceso no resultase ilusorio en sus efectos, la entidad ejecutora emitió el auto 257 de 22 de junio de 2005, a través del cual decretó formal secuestro

sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, prendas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera sumas de dinero que tuviera o deba recibir de terceras personas, así como sobre la administración de la empresa de propiedad de Claudio Reyes Quintero, con número patronal 86-400-0309, hasta la concurrencia de la suma antes descrita, más los intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda. (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

La decisión anterior no fue comunicada al Registro Público para su inscripción, sino que el juzgado executor únicamente se limitó a solicitar a esa entidad registral información relativa a los bienes inmuebles que pudiese poseer el ejecutado. (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutora emitió el auto 352 de 10 de agosto de 2005, por medio del cual extendió el secuestro decretado en contra de Claudio Reyes Quintero, recayendo tal medida sobre la finca 37780, inscrita en el Registro Público en el documento 594036, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente al ejecutado; hasta la concurrencia de B/.4,906.72, medida que fue notificada al Registro Público a través del oficio JCSS-APO-No.891-05 de la misma fecha, a fin de que se inscribiera el referido secuestro. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

La sociedad Africa Development, Inc., a través de su apoderado judicial, ha presentado el incidente de levantamiento parcial de secuestro que ocupa nuestra

atención, basada en el argumento que ella es la legítima propietaria de la finca sobre la cual recae el secuestro decretado en contra de Claudio Reyes Quintero por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. Igualmente manifiesta, la firma recurrente que el Registro Público cometió la equivocación de inscribir dicha medida sobre un inmueble que no pertenecía y, actualmente no pertenece al ejecutado sino a su representada. (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial.).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo y del análisis de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la incidentista en sustento de su pretensión, este Despacho observa que mediante la escritura pública 10349 de 14 de julio de 2005, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el ejecutado Claudio Reyes Quintero vendió a la sociedad anónima Africa Development, Inc. la finca 37780 de su propiedad, a cuyos datos registrales ya nos hemos referido; compraventa que fue inscrita en el Registro Público el 21 de julio del mismo año, según consta en el sello de inscripción que aparece al final de la copia autenticada de dicha escritura pública y en el correspondiente certificado de propiedad de la finca 37780. (Cfr. fojas 4 y 9 del expediente judicial, respectivamente).

También puede observarse a foja 34 del expediente ejecutivo, que conforme a la orden remitida por el juzgado executor, el 9 de septiembre de 2005 la entidad registral

procedió a hacer la anotación marginal del secuestro decretado en contra de Claudio Reyes Quintero y sobre la finca 37780, actuación que se dio a pesar de que dicho bien inmueble ya había sido traspasado a su nueva propietaria, Africa Development, Inc., desde el **21 de julio del mismo año.**

En ese sentido, advertimos que el título de derecho de propiedad que ostenta la incidentista sobre la finca 37780, **es de fecha previa** a la orden de inscripción del secuestro, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, la cual fue presentada al Registro Público el 19 de agosto de 2005 y anotada en el tomo 2005, asiento 130758, tal como consta en la boleta de ingreso visible a foja 29 del expediente ejecutivo.

De lo anterior se desprende, que el incidente de levantamiento de secuestro objeto del presente concepto se encuentra enmarcado en lo que dispone el artículo 555 del Código Judicial, en el sentido que cuando fuese depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiendo, en cuanto fuesen aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos.

En consecuencia, le son aplicables al incidente que ocupa nuestra atención los preceptos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del mismo cuerpo normativo, referentes a las tercerías excluyentes, que indican lo siguiente:

"2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean

anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;" (Subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, es evidente que en el presente caso le asiste a la incidentista el derecho a que se levante el secuestro decretado sobre la finca 37780, de su propiedad; por lo que este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que declaren **PROBADO** el incidente de levantamiento parcial de secuestro interpuesto por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de Africa Development, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Claudio Reyes Quintero.

III. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Claudio Reyes Quintero, el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

